



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Vigilancia a la conducta oficial

Fecha de publicación: 4 DE Diciembre de 2025

La suscrita funcionaria de la Personería Distrital de Cartagena de Indias notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** el siguiente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario:

RADICADO	SUJETO DISCIPLINABLE	FECHA DE LA DECISIÓN	DECISIÓN
283-2022	HNA. ELIZABETH CAÑATE	19 de noviembre del 2025.	FIJACIÓN DE CONSTANCIA EJECUTORIA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Artículo 234 de la Ley 1952 de 2019) RADICADO 283-2022.

Se hace constar que el presente **ESTADO** se fija en el sitio web de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, a partir de las siete de la mañana (7: 00 a.m.) del día de hoy, 4 DE DICIEMBRE DE 2025, por un día hábil con inserción de la decisión que se notifica.

URL en la cual puede consultar los documentos de la publicación: <https://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/informacion> .

KELY JOHANA KELSY CASTILLA
Profesional Universitario de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GDP-F-003
	DIRECCIONAMIENTO Y PLANEACION ESTRATEGICA	Versión: 01
	FORMATO AUTO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A UNA COMISION	Fecha de Aprobación: 24/10/2024

Cartagena de Indias, D.T.Y.C 4 de Diciembre de 2024.

DEPENDENCIA: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
RADICADO: PROCESO No. 283-2022
DISCIPLINADO: Hna. ELIZABETH CAÑATE ARAUJO
COMISION: SOLICITUD DE FIJACION EJECUTORIA DEL FALLO DE PRIMERA.

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, Ley 1564 de 2012 y demás normas que la adicionan o modifican, y las establecidas en la Resolución No. 251 de julio 17 de 2023, por medio de la cual el Personero Distrital delega funciones a la Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, la función de recepcionar, tramitar y proyectar respuestas a los despachos comisarios recibidos en la entidad, de acuerdo a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, el Personero delegado para la vigilancia administrativa y la contratación pública, **SOLICITO FIJACIÓN POR ESTADO DEL FALLO QUE DE PRIMERA DEL PROCESO DISCIPLINARIO**. No. 283-2022

En consecuencia, avóquese el conocimiento de la solicitud. Para que realice diligencia de **PUBLICACIÓN DE ESTADO**.

Cartagena de Indias, D.T.Y.C, 4 días del mes Diciembre del año 2025

CUMPLASE



NOMBRE Y FIRMA
Profesional Universitario.
Personería Distrital de Cartagena de Indias



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
 3114015759
www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV2-F- 009
	GESTION DE LA VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL 2	Versión: 1
	FORMATO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Fecha de Aprobación: 21/11/2024

DEPENDENCIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
RADICACIÓN:	283-2022
DISCIPLINADO	HNA. ELIZABETH CAÑATE
CARGO:	RECTORA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASIS
CONDUCTA:	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CONTRATACIÓN AL OMITIR LA PUBLICACIÓN CONTRACTUAL EN EL SECOP
INFORME:	INFORME DE PROCURADURIA
ASUNTO:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Artículo 225F (Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2094 del 2021)

Cartagena de Indias D.T y C; 19 de noviembre del 2025.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial en la etapa de Juzgamiento de la Personería Distrital de Cartagena, a pronunciarse sobre el fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario en donde es investigada la servidora pública **HNA. ELIZABETH CAÑATE**, en calidad de Rectora de la I. E San Francisco de Asís, de conformidad con lo establecido en el artículo 225F de la ley 1952 de 2019.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante radicado interno 283-2022 del 29 de abril, la Personería Distrital de Cartagena, recibió el traslado por competencia de fecha 22 de febrero del 2022, que hizo la PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGENA, de la Auditoría interna realizada a la I.E. SAN FRANCISCO DE ASIS, por la Contraloría Distrital consistente de un hallazgo administrativo con alcance disciplinario de la auditoría sobre los informes de gestión y evidencias de ejecución, así como los pagos a seguridad social, que deben estar siempre archivados cronológicamente a los comprobantes de egresos y a los expediente contractuales de los contratistas, relacionado con la vigencia 2019 y 2020, que en dicho auto se ordenaron las siguientes diligencias:

- A) Solicitar a la Dirección de Talento Humano de la secretaría de educación Distrital de Cartagena, se sirva informar y aportar a esta agencia disciplinaria, los documentos relacionados con lo dispuesto en el manual de funciones para el rector de La I.E SAN FRANCISCO DE ASIS, así mismo la copia de la certificación y copia de los actos de nombramiento y posesión, hoja de vida completa con la última dirección registrada y el manual de funciones de su cargo vigente para el año 2020.
- B) Solicitar a la Dirección de Talento Humano de la secretaría de educación Distrital de Cartagena, se sirva a esta agencia disciplinaria copia de los contratos de prestación de servicios N001 a nombre de ZAMARA QUINTANA LOPEZ, contrato No. 002 a nombre de FERNANDO MARTINEZ.
- C. Ordenar una VISITA ESPECIAL, a las dependencias oficiales en caso de presentarse morosidad en la entrega de la información solicitada, a fin de arrimar al expediente los elementos probatorios requeridos y los que surgen como conexos a los hechos que se averiguan. Diligencias que podrá ser comisionada por el funcionario sustanciador en cabeza de la Personera Distrital o Municipal que sea competente.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



- D. Ordenar incorporar al expediente el traslado por competencia E-2021-7'7'48 Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena, junto con sus anexos, dándoles el valor probatorio que les corresponda.
- E. Las demás pruebas que a juicio del comisionado se desprendan de las anteriores y sean útiles para establecer la identidad e individualización de los funcionarios presuntamente comprometidos con la ocurrencia de los hechos denunciados.

Que mediante auto de fecha 13 de junio del 2024, se inició a Investigación Disciplinaria en contra de la señora **ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**, en su calidad de **RECTORA DE LA INSTUCION EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASIS**, por presuntas irregularidades en el desarrollo de sus funciones, donde presuntamente en presunto incumplimiento a las normas de contratación al omitir la publicación contractual en el SECOP y no exigir informes de gestión ni pago de seguridad social en contratos de prestación de servicios. , por medio del cual se tiene como prueba las decretadas en el auto de indagación previa y las solicitadas por el delegado de instrucción con oficios de fecha 16 de agosto del 2023, dentro de la misma etapa del auto de indagación previa, de fecha 29 de abril del 2022, se decretaron las siguientes, dada su pertinencia, conducción y utilidad:

- A) Suministrar a este despacho constancia de publicación en la plataforma SECOP, en relación con los documentos del proceso de plan de contratación ejecutado durante la vigencia 2020.
- B) Suministrar informe de gestión de la ejecución contractual, certificado de afiliación a la seguridad social y sus respectivos pagos de los contratos No N001 a nombre de ZAMARA QUINTANA LOPEZ, contrato No. 002 a nombre de FERNANDO MARTINEZ.

➤ HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

• HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON ALCANCE DISCIPLINARIO

“(...) Que la I.E SAN FRANCISCO DE ASIS, no se encuentra inscrita en la plataforma SECOP’, por lo tanto, no se evidencia en esta la publicación de sus procesos contractuales, y los contratos de prestación de servicios n.001 de XAMARA QUINTANA LOPEZ, por valor de \$36.000.000 y contrato no.2 a nombre de FERNANDO MARTINEZ, por valor de \$33.000.000 incumplen con las normas civiles que rigen no se evidencian informes de gestión de la ejecución contractual, no se anexo certificado de afiliación a la seguridad social ni los respectivos pagos, el contrato no.001 a nombre de ZAMARA QUINTANA LOPEZ, según verificación en la herramienta plataforma adres esta se encuentra retirada desde 03 de septiembre del 2019.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta agencia del Ministerio Público, mediante oficio con radicado 23824061788887559388 de fecha 17 de junio del 2024, citó a la señora **ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**, en su calidad de **RECTORA DE LA INSTUCION EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASIS**, ante las instalaciones de este despacho, a fin de que se surtiera la debida notificación del auto. Como se evidencia en el expediente se puede observar que, a los 18 días del mes de junio del año 2024, se dejó constancia que la señora **ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**, compareció a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de apertura de investigación disciplinaria. Ver folio (136).

➤ AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN

Que mediante auto de fecha 17 de diciembre del 2024, se procede a realizar cierre de la investigación disciplinaria, y se procede a correr traslado por el término de (10) días, a fin de que los sujetos procesales presenten sus alegatos precalificatorios *previos a la evaluación de la investigación, en los términos del artículo 220 de la ley 1952 de 2019.*

➤ ALEGATOS PRECALIFICATORIOS

Se evidencia que por parte de la señora **ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**, en calidad de Rectora de la I.E SAN FRANCISCO DE ASIS, no se presentaron los alegatos precalificatorios.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



➤ PLIEGO DE CARGOS

Que mediante auto de fecha 23 de enero del 2025, se profiere pliego de cargos en contra de la señora **ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**, en los siguientes términos:

“A usted señora **ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.437.992, en su condición de Rectora de la I.E SAN FRANCISCO DE ASIS, para la época de los hechos, y durante el periodo para el cual fue nombrada, se le reprocha haber participado en la actividad contractual con presunto desconocimiento de los principios que rigen la contratación estatal, en especial el de publicidad, inmerso en el principio de transparencia(consagrado en el numeral 3 de del artículo 24 de la ley 80 de 1993), por cuanto al parecer, no realizo acciones para garantizar la publicación oportuna de los contratos No. IESFA-001 del 2021 del mes de marzo , a nombre de FERNANDO MARTINEZ, y el contrato IESFA-002 del mes de marzo del 2021, a nombre de ZAMARA QUINTANA LÓPEZ, así como tampoco , hay registros o evidencias de informe de ejecución contractual en ninguno de los contratos antes mencionados, ni constancia de publicación de afiliación, ni pagos la sistemas de seguridad social; conducta con la cual podría estar en curso de falta disciplinaria GRAVISIMA contemplada en el articulo 31 del artículo 48 de la ley 734 del 2002, hoy código General Disciplinario(Ley 1952 del 2019 y ley 2094 del 2021)”

Que mediane oficio de fecha 30 de agosto del 2023, se remite el expediente a la delegada de la conducta oficial en etapa de juzgamiento, para lo de su conocimiento.

➤ ESCOGENCIA DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Que el artículo 12 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la ley 2094 de 2021, al desarrollar el mandato constitucional del debido proceso, consagra que “El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Que, en consecuencia, mediante Auto de fecha 12 de febrero del 2025, la Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial en la etapa de juzgamiento, avoca conocimiento en el estado que se encuentra el proceso disciplinario con radicado No 283-2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 225A de la ley 1952 de 2019, adicionado por el artículo 40 de la ley 2094 de 2021, fijando el trámite procesal a través del procedimiento **ORDINARIO**. Actuación debidamente comunicada (**Ver folio 181- 185**)

Que, el día 24 de febrero del 2025, la Hermana Elizabeth Cañate, a través del correo institucional, envió los descargos con varios soportes para engrosar el acervo probatorio. Ver folios (190 al 219)

Que mediante auto **de fecha 07 de mayo del 2025**, se ordenó prescindir del periodo probatorio, por cuanto la hermana Elizabeth, había aportado suficiente material al expediente.

Que mediante auto de fecha 03 de julio del 2023, se corrió traslado para alegatos de conclusión a la Hna. Elizabeth, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 225E de la Ley 1952 de 2019, adicionado por el artículo 44 de la Ley 2094 del 2021, que consagra:

ARTÍCULO 225 E. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenara el traslado común por diez (10) días; para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

1. . ANALISIS JURIDICO DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que estando dentro del término legal establecido en la ley 1952 de 2019, la investigada presenta descargos, donde realiza una explicación clara y sucinta de los hechos, solo aporta una gran cantidad de material probatorio.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



Que mediante oficio de fecha 03 de julio del 2025, la Hna. Elizabeth, actuando en nombre propio presento los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

En atención al traslado concedido para presentar alegatos de conclusión, comparezco con los siguientes argumentos fácticos, jurídicos y probatorios, que evidencian la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o, en subsidio, la concurrencia de circunstancias atenuantes relevantes.

1. Hechos materia de investigación

La presente investigación se origina en la presunta omisión del deber de publicar en el SECOP I dos (2) procesos contractuales ejecutados en la vigencia 2021 por parte de la rectoría de la Institución Educativa San Francisco de Asís. Dicha omisión no fue producto de negligencia o desinterés, sino de **limitaciones estructurales y administrativas** que escapaban del control directo de mi persona como rector, principalmente la **ausencia de personal capacitado y nombrado para la gestión contractual en plataforma**, siendo pertinente resaltar que son estos contratos, los números, IESFA -001 DEL 2021 y IESFA -002 DEL 2021, a nombre de FERNANDO MARTINEZ el primero y el segundo a favor de ZAMARA QUINTANA LOPEZ, los que posteriormente se encargaron de apoyar la gestión contractual y contable permitiendo que en adelante durante su ejecución, no se repitiera esa situación

2. Ausencia de dolo o culpa grave

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1952 de 2019, para que exista responsabilidad disciplinaria se requiere que la conducta se realice a título de dolo o culpa grave. En el presente caso:

- No existió **dolo**, puesto que en ningún momento el rector actuó con intención de incumplir la ley o de ocultar información contractual.
- Tampoco existió **culpa grave**, ya que la conducta no fue producto de una inobservancia grosera de los deberes funcionales, sino de una situación estructural conocida por la Secretaría de Educación Distrital; la **ausencia de personal con formación o competencias para realizar la publicación de procesos en SECOP I**.

En mi condición de rector **carecía de medios materiales y humanos para cumplir a cabalidad con ese aspecto técnico del proceso contractual**, situación que fue **informada y conocida por la autoridad distrital** sin que se ofreciera apoyo oportuno.

La jurisprudencia ha establecido criterios claros para diferenciar situaciones de ignorancia razonable o errores comprensibles en el ejercicio de funciones administrativas:

En providencia del 8 de marzo de 2007 (Exp. 11001-03-26-000-2003-00019-01), el Consejo de Estado señaló que “el sólo desconocimiento de la norma... no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa grave o dolo... existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias”

En un fallo de 2017 (Exp. 85001-23-31-000-2006-00039-01), reiteró que para configurar la culpa grave o el dolo se exige una **negligencia manifiesta o intención dañina**, aspectos que en el caso del rector están ausentes

Estos precedentes son plenamente aplicables: la omisión de publicar procesos en el SECOP I no fue deliberada ni ignorancia supina, sino consecuencia de limitaciones técnicas institucionales objetivas.

3. Circunstancias atenuantes

Aun si se llegara a considerar que existió una omisión, esta debe ser evaluada a la luz de las siguientes **circunstancias atenuantes**, consagradas en el artículo 46 de la Ley 1952 de 2019;

- **Ausencia de antecedentes disciplinarios:** El rector ha desempeñado su cargo con rectitud durante años, sin que existan registros de sanciones previas.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



- **Colaboración activa con el proceso:** El investigado ha comparecido de forma diligente y ha ~~aportado~~ toda la información solicitada.
- **Reconocimiento de los hechos materiales:** Aunque no hubo dolo ni culpa grave, el rector ha reconocido que se presentó una omisión no intencional.
- **Situaciones ajenas a su voluntad:** La ausencia de personal idóneo fue una realidad objetiva que impidió cumplir cabalmente con la obligación formal de publicación.

Falta de disposición de personal habilitado

El rector afrontó la imposibilidad de publicar los procesos debido a la **ausencia de personal nombrado y capacitado**, situación conocida y no atendida por la Secretaría de Educación. La ausencia de recursos humanos idóneos es un **factor estructural atenuante**.

Colaboración y reconocimiento

Contrario a ocultar la situación, el rector:

- Informó proactivamente sobre la falta de capacidad técnica institucional.
- Entregó documentación completa al proceso disciplinario.
- Reconoció la omisión como un hecho, sin admitir dolo ni culpa grave

El Consejo de estado al momento de pronunciarse mediante diferentes sentencias entre ellas,

Sentencia 68001-23-31-000-2000-02721-01 (28 de abril 2021)

En esta decisión, la Sección Tercera verificó que **no existían pruebas suficientes para atribuirle al demandado culpa grave o dolo**, ya que previamente había sido **exonerado disciplinariamente por los mismos hechos**. Señaló que la **falta de prueba de dolo o culpa grave justifica la exoneración**.

Al igual que en esta sentencia, aquí **no se ha demostrado intención dolosa ni negligencia grave de mi parte como rector**, además de que informé **oportunamente** sobre las limitaciones institucionales, sin sanción previa.

Además, debe considerarse el **contexto pandémico del año 2021**, en el que muchas instituciones públicas enfrentaron limitaciones operativas extraordinarias. La pandemia de COVID-19 tuvo un impacto significativo y multifacético en las instituciones educativas oficiales de la costa atlántica de Colombia, exacerbando desigualdades preexistentes y planteando nuevos desafíos.

El enfoque y la preocupación de mi parte estaba enfocada a combatir aspectos como,

Disminución del rendimiento académico: Se ha evidenciado una pérdida de aprendizajes, especialmente en áreas fundamentales como lectura y matemáticas, particularmente en básica primaria. Muchos estudiantes no lograron avanzar en el aprendizaje al ritmo esperado.

Deserción escolar: Las condiciones de la educación virtual y las dificultades socioeconómicas obligaron a muchas familias a retirar a sus hijos.

La interrupción de servicios esenciales como la alimentación escolar y el apoyo psicosocial también tuvo consecuencias negativas

En medio de la vigencia 2021, la institución enfrentó estas limitaciones **derivadas de la pandemia**, dificultaron las operaciones administrativas. Tal contexto fue reconocido en providencias como **SU-316 de 2016**, donde el Consejo permite que el juez rebaje la calificación de la falta al valorar el grado de culpabilidad efectivo.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



Sumado a lo anterior es de resaltar que investigación similar a la que esta digna Entidad viene adelantando, ya ha sido requerida y respondida ante la Contraloría Distrital de Cartagena, y en base a los resultados se viene ejecutando un plan de mejoramiento institucional el cual hoy por hoy ha sido pilar de mejora continua

Solicitud

Con base en lo anterior, se solicita:

1. **Declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria**, por falta de dolo y culpa grave, conforme a los precedentes citados.
2. **Subsidiariamente**, si se reconocen omisiones, que en todo caso se aplique la **mínima sanción correspondiente a falta grave**, conforme al artículo 44 y principio de proporcionalidad de la Ley 1952 de 2019.

Petitorio final

Solicito amablemente:

- Tomar como base los fundamentos jurisprudenciales mencionados para valorar la conducta del rector.
- Considerar las atenuantes probadas: ausencia de personal competente, colaboración, reconocimiento de hechos y contexto pandémico.
- Emitir decisión ajustada al principio de equidad, legalidad y justicia disciplinaria

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DESPACHO

Por orden metodológico y de organización, a continuación, se abordará el análisis y valoración jurídica de las pruebas, cargos, descargos y alegaciones presentada por la investigada.

6.2. Análisis y la valoración jurídica de las pruebas.

Dentro del acervo probatorio evidencia esta delegada, los siguientes elementos de pruebas:

1. Acta de posesión del Decreto 046-2 de abril de 1993 nombrada en la ESCUELA URBANA MIXTA ESPIRITU SANTO DEL CARMEN DE BOLIVAR. Ver folios (93 al 95)
2. Certificado de tiempo de servicio de la Hna. ELIZABETH CAÑATE, con un tiempo de servicio a fecha del 2023 de 21 años y 14 días (77).
3. Manual de funciones de la Rectora Hna. ELIZABETH CAÑATE. Ver folios (47 al 66)

De los elementos probatorios previamente señalados, este despacho considera pertinente hacer las siguientes apreciaciones fácticas y jurídicas frente al caso en donde es investigada la Hna. ELIZABETH CAÑATE, de acuerdo con la línea metodológica que a continuación se desprende lo siguiente:

Que realizando un estudio minucioso de todo el material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. "En toda decisión motivada deberá exponerse razonablemente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta" este despacho pudo establecer que efectivamente la Hna. ELIZABETH CAÑATE ARAUJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.437.992, en su condición de Rectora de la I.E SAN FRANCISCO DE ASIS, de la secretaría de Educación del Distrito de Cartagena de Indias, tal como se evidencia en el folio (77 al 95) del plenario. Se le reprocha a la investigada, haber participado en la actividad contractual con presunto desconocimiento de los principios que rigen la contratación estatal, en especial el de publicidad, inmerso en el principio de transparencia (consagrado en el numeral 3 de del artículo 24 de la ley 80 de 1993), por cuanto al parecer, no realizó acciones para garantizar la publicación oportuna de los contratos No. IESFA-001 del 2021 del mes de marzo, a nombre



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



de FERNANDO MARTINEZ, y el contrato IESFA-002 del mes de marzo del 2021, a nombre de ZAMARA QUINTANA LÓPEZ.

Respecto del trámite de la publicación de los contratos en el SECOP, es de resaltar en el informe suministrado a la Contraloría en cuanto a la "OBSERVACIÓN N1. No se evidenciaron los expedientes contractuales o egresos con sus respectivos soportes de ley. Se le hace saber a la administración, que esta institución, lleva los comprobantes de egresos con sus respectivos soportes, evidencia de los mismos son las tres(3) AZ(muestreo seleccionado por parte de la Comisión auditora), entregadas a la comisión en donde reposan toda la documentación atinentes a los procedimientos llevados a cabo, para las prestaciones de servicios o las órdenes para el suministro requerido en la entidad, con ocasión del PAA(plan de compras programado), de la I.E SAN FRANCISCO DE ASIS, la cual se encuentra certificada en el Sistema de Gestión de la Calidad por parte de INCONTEC. Esta claro que la comisión le hizo entrega del material de las AZ, con todos los soportes de los egresos, solo faltaba era organizarlos dentro de los expedientes. Por todo ello se hace saber que no existe violación de norma alguna, toda vez que se cumplieron con todos los principios de la contratación, y de los parámetros y procedimientos de calidad, diseñados en la entidad y las reglas por parte del Consejo Directivo. Siendo, así las cosas, de acuerdo con lo anteriormente descritos este material es muy determinante a la hora de tomar decisión de fondo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Es de manifestar que no existe detrimento Patrimonial en los contratos referenciales de los señores FERNANDO MARTINEZ como contador de la entidad, ni en el Contrato de la señora ZAMARA QUINTANA LOPEZ como apoyo en la entidad, toda vez que ellos han cumplido eficientemente con el objeto contractual de sus contratos, remitiendo en tiempo a esta administración todos los informes de cada uno de sus períodos ejecutados desde el inicio hasta la finalización de sus contratos.

Así mismo esta institución en lo relacionado a los informes de gestión lleva a cabo un seguimiento riguroso, en virtud que estos son los que evidencian el Cumplimiento del Objeto contractual, es por ello que tales informes tienen la relación de las actividades desarrolladas en el periodo y con el anexo de las evidencias referenciadas. Haciéndole saber que las actividades ejecutadas en desarrollo del contrato del ejercicio profesional del Contador se repiten en cada periodo, en razón los informes que deben enviarse a la UNALDE y entes de control, de manera trimestralmente y al igual que otras actividades que llevan regularmente los contadores Públicos, como son las actividades contables en los libros.

En lo que respecta a los informes de gestión del contrato del Contador FERNANDO MARTINEZ, me permito allegar la relación de los informes en anexo al presente memorial (13 Informes 1 mensual de Enero a Diciembre de 2020 y 1 Análisis presupuestal 2019 y Junio 2020 para el SGC) de la misma

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co



www.contraloriadecartagena.gov.co



Tel: (5) 64111304 Oficina de Atención al Ciudadano



Dirección: Ctra. 100

D CONTRALORIA
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
CONTRO FISCAL AUTONOMA Y COMPROMISO CON LA CIUDADANIA

forma se anexan los informes de gestión contractual de la señora ZAMARA QUINTANA LOPEZ, quien viene cumpliendo cabalmente y eficientemente sus funciones como apoyo a la entidad, se anexa lo enunciado (13 informes 1 mensual de Enero a Diciembre de 2020 y 1 por un otros adicional al contrato).

ANALISIS DE LA RESPUESTA



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co



CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPRENSIVO DENTRO DE LA GESTIÓN

8.1. ANALISIS CONTRACTUAL

El estudio de la muestra contractual de la Institución Educativa San Francisco de Asís, nos mostró lo siguiente:

8.1.1. OBSERVACION N°1. ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE. No se evidenciaron debidamente archivados los expedientes contractuales o egresos con los respectivos soportes de ley. La institución Educativa por debilidad de aplicación de los mecanismos de control externo en el seguimiento y cumplimiento de las normas especiales y concordantes no verificaron que los Egresos no siguen los lineamientos de la norma aplicable, donde debe reposar todo el trámite y desarrollo contractual de la I.E. Violación del artículo 4º de la ley 594 del 2000.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se le hace saber a la administración, que esta institución, lleva los comprobantes de egresos con sus respectivos soportes, evidencia de los mismos son las tres AZ (muestreo seleccionado por parte de la comisión auditora), entregadas a la comisión en donde reposan toda la documentación atinentes a los procedimientos llevados a cabo, para las prestaciones de servicios o las órdenes para el suministro requerido en la entidad, con ocasión del PAA (o Plan de Compras Programado), de la institución Educativa San Francisco Asís, la cual se encuentra certificada en el Sistema de Gestión de la Calidad por parte de INCONTEC. Está claro que la comisión se le hizo entrega de las Tres (3) AZ, en donde reposan los comprobantes de Egreso de la vigencia 2020, con todos sus soportes de las cuales brindaron a la comisión eficientemente la información requerida, faltando organizar los comprobantes de egreso, con sus soportes para los expedientes, por ello se hace saber que no existe violación de norma alguna, toda vez que se cumplieron con todos los principios de la contratación, y los parámetros y los procedimientos de calidad, diseñados en la entidad, por parte del grupo de calidad, y las reglas diseñadas por parte del Consejo Directivo, sin extralimitarse en la cuantía de los 20 salarios mínimos legales vigentes. Por todo esto, la presente observación debe determinarse como administrativa sin alcance , lo cual se incluirá en el plan de mejoramiento a suscribir por parte de la entidad, gestión Positiva por el ente de control.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

Con respecto a la respuesta emitida por parte de la entidad Educativa se le hace saber, que ciertamente se encuentran allegados los respectivos soportes y evidencias de los Expedientes en mención, pero hay que consolidar toda documentación en un expediente Administrativo Contractual donde reposen toda la documentación conforme lo establece el Manual de Contratación, y de

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co



www.contraloriadecartagena.gov.co



Tel: (5) 6411130 - 01600041784

Cel. 3013065257



Bosque Diagonal 22 No. 1

En esta grafica se puede evidenciar la constante preocupación por parte de la Rectora, en buscar la forma de subsanar todos aquellos aspectos donde la Institución Educativa tenía falencias.

De igual forma en respuesta de la observación realizada por la Contraloría Distrital, la respuesta dada es la siguiente:

Es de hacer saber que la vigencia 2020, fue un año atípico en todos los aspectos por la pandemia covid-19, por las dificultades llevadas a cabo en el interior de la entidad, en razón de la no presencialidad, por parte de los estudiantes, docentes y la administración, por la ausencia de la misma de los miembros de la junta directiva del Consejo directivo y académico, así mismo se hace saber que las instituciones educativas, se rigen por una legislación especial de la Educación, y este en virtud del principio de publicación, hizo las publicaciones en la cartelera de la entidad, toda vez que por fallas de la administración, no se ha llevado a cabo la capacitaciones por parte del ente territorial, para dar cumplimiento a las publicaciones en el SECOP, por ello solicito muy respetuosamente, que se incluya en el plan de mejoramiento a suscribir por parte de nuestra entidad(Se evidencia publicación actual en la página de la emisora IESFA y solicitud de inscripción en 2021, proceso que se Encuentra en trámite).

6.3. Análisis y la valoración jurídica de los cargos, los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

- 5.2. Milita en el expediente resolución No. 0105 del 15 de enero de 2018 donde se reubica a la Directivos Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14. Poblado para la I.E. SAN FRANCISCO DE ASÍS, con Acta de posesión. Ver folios (78,83)



3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



- 5.3. Milita en el expediente Contrato IESFA-001 del 2021 a nombre de FERNANDO MARTINEZ, IESFA-002 a nombre de ZAMARA LOPEZ, en la vigencia 2020 y 2021, como es el informe suministrado a la Contraloría Distrital sobre el plan de mejoramiento enviado por la I.E. SAN FRANCISCO DE ASIS.
- 5.4. De igual forma limita en el expediente dentro de los descargos el plan de mejoramiento, aceptación por parte de las Contraloría del plan de mejoramiento, respuesta del informe definitivo de la Contraloría y por último el Requerimiento solicitado de los contratos IESFA-001 a nombre de FERNANDO MARTINEZ, IESFA-002 a nombre de ZAMARA LOPEZ.
- 5.5. Que los hechos materia de investigación se dieron por el informe que la Procuraduría Provincia quien remite a este Ministerio Público, por el factor de competencia, y que dicha investigación nace del hallazgo de la **AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO VIGENCIA 2020, I.E.SAN FRANCISCO DE ASIS.**
- 5.6. Que las Auditorías realizadas por la Contraloría, por regla general se realizan o auditán el año posterior a su vigencia; es decir en el caso en concreto se auditó 2020, en fecha del 2021.
- 5.7. Que los contratos registrados en el SECOP son contrato vigencias 2020 y 2021, pero realizados a los dos (2) contratista, siendo que el hallazgo detectado por la Contraloría corresponde a las falencias en los informes de gestión como lo determina la señora **ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**, en su respuesta dada a la Contraloría tal cual está en el respaldo del folio 3, donde la misma investigada hace alusión al periodo auditado, el cual corresponde a la contratación correspondiente desde el mes de enero a diciembre del 2020.
- 5.8. Que, las circunstancias fácticas que motivaron la instrucción del proceso disciplinario, tal como se evidencia en el informe de servidor público, esto es, los hallazgos con relevancia disciplinaria remitidos por la Contraloría Distrital de Cartagena, los mismos se remontan a la vigencia 2020, de la siguiente manera:
- a) Contrato IESFA-001-2021, asesoría contable para la actualización de la contabilidad de los meses enero y febrero 2021. Este contrato corresponde al señor FERNANDO MARTINEZ, identificado con la Cedula No. 73.093.121.
 - b) Contrato IESFA-002-2021, servicio de revisión y acompañamiento en la actualización del sistema de gestión de calidad de la IESFA y coordinación administrativa, durante los meses de enero y febrero de 2021. Este contrato corresponde a la señora ZAMARA QUINTANA LÓPEZ, identificada con la Cedula No. 22.790.295. ver folios (148 al 151)

Ahora bien, considera el despacho que los cargos indilgados a la Hna. ELIZABETH CAÑATE, por parte de la delegada en etapa de instrucción de esta Personería, de acuerdo con el material probatorio allegado al expediente, obedece a que presuntamente la investigada está inmersa en una omisión al no darle realizar la publicación en el SECOP, de los contratos No. IESFA-001 del 2021 del mes de marzo, a nombre de FERNANDO MARTINEZ, y el contrato IESFA-002 del mes de marzo del 2021, a nombre de ZAMARA QUINTANA LÓPEZ; pero con respecto a este punto, se evidencia que todos los soportes de dichos contratos fueron arrimados a este expediente, donde se deduce que con lo anterior, es evidente que la Rectora Hna Elizabeth, aun sin tener el personal adiestrado para que ejecutara esta labor, es una persona que es cuidadosa en el aspecto de mantener todos los gastos con sus respectivos soportes, descartando con esto que no



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co



existió un detrimento patrimonial en la I.E, y que además con el valor de los contratista no se evidencia que la ejecución de estos de contratos sobre pasaran lo estipulado por la Ley, como es los 20 salarios mínimos legales vigentes, todo esto descritos por la investigada.

6.4. Análisis de la Tipicidad

Para hablar de tipicidad como insumo para que pueda predicarse responsabilidad disciplinaria como insumo para que pueda predicarse responsabilidad disciplinaria habrá que hacerse alusión a la garantía de la legalidad la cual encontramos en esta especie del IUS PUNIENDI ESTATAL, en el artículo 4 de la ley 734 de 2002, el cual reza:

ARTÍCULO 4º. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos cómo falta en la ley vigente al momento de su realización.

Lo propio hace el artículo 4 de la ley 1952 de 2019:

ARTÍCULO 4º. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos cómo falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

"La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad". Así pues, la labor que debe realizar la autoridad disciplinaria en punto de a tipicidad, debe centrarse primero en verificar si la conducta encaja en las faltas disciplinarias enlistadas de forma taxativas como gravísimas y/o leves, las cuales se definen o configuran atendiendo los criterios legales contenidos en el artículo 47 de la ley 1952 del 2019, modificada por 2094 del 2021.

Lo anterior, en aplicación del principio de especialidad o subsidiariedad consagrado en el artículo 4 de la ley 1952 citado anteriormente.

Pues bien, el artículo 10 de la ley 1952 de 2019, regula lo referente a la culpabilidad como requisito para imponer una sanción, bajo el análisis de dolo o culpa, razón por la cual se analizará inicialmente, si la conducta que se atribuye a la investigada si existió, y de manera consecuentemente se evaluará de ser el caso, la culpabilidad.

6.5. Análisis de culpabilidad.

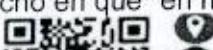
Señala el artículo 10 de la Ley 1952¹ de 2019 modificada por la Ley 2094² de 2021 Código General Disciplinario – CDG, que "...En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. **Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa.** Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Adicional a lo anotado, se hace claridad, en que no obstante que, en la calificación jurídica de la falta se haya tenido en cuenta las previsiones de la ley 734 de 2002, esto por haber sido la norma vigente al momento de la realización de los hechos disciplinariamente relevantes, en lo atinente a la culpabilidad, preciso destacar que la nueva codificación, al desarrollar en mayor medida el tema, ofrece mejores garantías para el procesado, razón por la cual, por favorabilidad se aplicara la ley 1952 de 2019.

Y es que, tal como lo acoto la Procuraduría General de la nación, por conducto de su delegada para asuntos disciplinarios en su concepto No C-64 de 2022, en tratándose de sucesión de leyes en el tiempo, lo procedente sería que, por regla general se aplicara la nueva ley, muy a pesar de ello, dicho transito legal, tiene como excepciones, los derechos adquiridos y el principio de favorabilidad en tal sentido expreso el máximo órgano del Ministerio Público.

"(...) frente a ese escenario de sucesión de leyes en el tiempo, como el que antecede la Corte Constitucional ha dicho en que "en materia de regulación de los efectos de tránsito de legislación, la constitución solo

Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co



¹ LEY 1952 de 2019, por medio de la cual se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, en lo concerniente con el derecho disciplinario. www.personeriacartagena.gov.co

² Ley 2094 de 2021, por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.*

Personería Distrital de Cartagena de Indias



impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad."

Otro punto importante que refleja la importancia de la categoría dogmática de la culpabilidad, lo constituye el hecho de que a diferencia de la ley 734 de 2002, el código general disciplinario o ley 1952 de 2019, si desarrollo de manera autónoma, esto es, sin acudir a la normatividad penal, lo relativo a las modalidades de la falta disciplinaria desde una perspectiva subjetiva, es decir, dolo y culpa, en tal sentido, veamos.

ARTICULO 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

ARTÍCULO 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

Atendiendo las razones mencionadas, el despacho optara en virtud del principio de favorabilidad, desarrollar la categoría dogmática de la culpabilidad bajo los cánones del código general disciplinario o ley 1952 de 2019.

Aclarado lo ateniente a la normatividad que ofrece mejores garantías al disciplinado en punto de la culpabilidad, observándose bien, como constituye una obligación para el UIS puniendo estatal, acreditar el aspecto subjetivo de la conducta, quedando prohibido, tal como se acoto al inicio de este epígrafe, preterminar y/o presumir la prueba atinente a la intencionalidad y/o negligencia en la que pudo haber incurrido el sujeto pasible de la acción disciplinaria.

Dicho esto, sin entrar en las discusiones que se han generado en la dogmática penal, en clave de determinar en donde se encuentra el dolo y la culpa, esto es, si en la tipicidad o en la culpabilidad, para efectos prácticos, se establecerá conforme a la evolución que ha tenido el tema, verificar si se encuentran acreditados los elementos que integran esta dimensión de la responsabilidad, vale decir la imputabilidad o conciencia de antijuricidad y la exigibilidad de otras conductas como juicio de reproche.

La Procuraduría General de la Nación ha señalado las diversas formas en que puede presentar la culpa en el tema disciplinario al decir que "la ignorancia supina hace referencia que son violación al deber objetivo de cuidado que recae sobre aquellos deberes que son consustanciales a la función, el agente se aparta el núcleo básico del deber que le corresponde en el ejercicio de la función; la desatención elemental es la violación al deber objeto del cuidado que se suscita cuando el servidor no realiza lo que resulta obvio imprescindible hacer, lo que es común que otra persona hiciera, es aquello que evidentemente la persona debió hacer y la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, tiene como soporte el deber objetivo de cuidado es reglado y el servidor público desatiende el cumplimiento de una norma que impone ese deber.

Cuando se analiza la culpabilidad, es dable hacer diferencia entre el principio de culpabilidad y concepto de culpabilidad en cuanto a su forma. Así, se evidencia que en el derecho disciplinario la culpabilidad debe ser entendida como una responsabilidad plena, es decir debe propenderse por exigir del servidor público un comportamiento conforme al ordenamiento jurídico que le rige.

Por lo tanto, el objeto del derecho disciplinario es encauzar el comportamiento de los servidores públicos que afecte o ponga en peligro el cumplimiento de los fines del y funciones del Estado, a través de la acción disciplinaria, orientado a regular el comportamiento disciplinario del personal, fijando éste los deberes y obligaciones de quienes ejercen funciones públicas, limitando el alcance de sus derechos y funciones consagrado en la Ley.

6.6 Fundamentación de la calificación de la falta.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

La consulta digitalmente firmada del investigado HNA Elizabeth Cañate Araujo, se produjo como

Personería Distrital de Cartagena de Indias



consecuencia de la violación manifiesta de la Ley 1952 de 2019 artículo 26, en concordancia con la Ley 80 de 1993, Artículo 23 de los principios de las actuaciones contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de **transparencia y publicidad** y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo., está obligado a atender los requerimientos de las autoridades competentes, a fin de que estas ejercerán sus funciones correctamente de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la Ley, y haber violado los principios de **transparencia y publicidad**, previstos en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y artículo 209 de la Constitución Política.

Ahora bien, no está probado el cargo indilgado a la investigada **HNA ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**, identificada con la cedula No. 45.437.992, en calidad de Rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASIS, de la secretaria de Educación del Distrito de Cartagena de Indias, donde este despacho, que de acuerdo al material probatorio, no evidencio que se halla materializado el daño causado a la función pública, como derecho tutelado por el Estado, toda vez, que la funcionaria, publico los contratos en la cartelera del plantel educativo y no se materializo ningún detimento patrimonial. Todo esto, como resultado del análisis efectuado , a como se realizaba para la época de los hechos, toda vez que las I.E. se encontraban regidas por un régimen especial, para publicar todas la contratación que se hiciera, como también es relevante recalcar que las contrataciones realizadas no superaban el monto mensual , como se evidencia en el expediente, donde el monto del contrato del señor Fernando Martínez, cuyo valor mensual era de tres millones ochocientos mil pesos m/te (/\\$3.800), un pago racional, a toda esta que era un profesional . De igual forma se observa el valor total del contrato de Samara Quintana López.

Referente a lo anterior, es de resaltar que la Rectora Hna. Elizabeth Cañate, reconoce haber tenido algunas falencias en el tema de contratación y de no contar con personal especializado en el tema, y que además varias veces realizo a la secretaria de educación solicitud de personal, sin que eso haya sido tenido en cuenta por el Distrito y nunca le nombraron personal en el área solicitada y ni los capacitaron en el tema a los pocos que tenía a su cargo. Por esto este despacho es coherente con las razones expuestas en todas las manifestaciones hechas por la investigada. Cuestión esta que se desvirtúa el cargo proferido a la investigada **Hna. ELEIZABETH CAÑATE**. Ver folios (148 hasta151) y (191 al 219)

6.7. CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN O LA DECISIÓN DE EXONERACIÓN.

De acuerdo con el artículo 50 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021, la suspensión e inhabilidad se tazará con fundamento en los siguientes aspectos allí señalados así:

1. ATENUANTES:

Como atenuantes tenemos que la investigada **HNA. ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.437.992, en su condición de Rectora de la I.E SAN FRANCISCO DE ASIS, de la secretaria de Educación del Distrito de Cartagena de Indias, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según el certificado de antecedentes de la Procuraduría de fecha 28 de octubre del 2025.

A continuación, traigo a colación algunas sentencias para mayor ilustración:

Corte Constitucional lo corroboró en la sentencia C-244 de 1996, al referirse a la carga probatoria, en el marco del proceso disciplinario:



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma si se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica" (énfasis agregado por el accionante)

Que este despacho, comparte lo manifestado por la investigada en cuanto manifiesta que en su calidad de rectora carecía de los medios materiales y humanos para cumplir a cabalidad con ese aspecto técnico del proceso contractual, situación que fue informada y conocida por la autoridad distrital, sin que se ofreciera apoyo oportuno. Siendo, así las cosas, evidencia esta instancia, que la rectora hizo todo lo que estaba a su alcance para recibir apoyo por parte de la autoridad distrital, sin embargo, este apoyo nunca le fue suministrado. Ante esta ausencia de personal nombrado y capacitado, es dable traer a colación el siguiente principio:

"NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE". El significado de este principio consiste en que ninguna persona está obligada a cumplir un requerimiento a requisito legal si no es posible, humana o razonablemente hablando, realizarlo u omitirlo. Tal y como es el caso que nos ocupa, pues es imposible que la Hna. **ELIZABETH CAÑATE**, aun siendo funcionaria pública; pero sin tener las herramientas ni el personal humano que le ayudara en esta labor, para ella muy nueva y desconocida; pero que, aun así, los contratos realizados cumplieron con los requisitos de ley, y además se encuentran en la plata que en ese momento era la utilizada por las instituciones educativas, como es

El artículo 149 de la Ley 1952 de 2019, establece cuales son los medios de prueba los cuales se componen de la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, las cuales van a servir en el proceso tanto para deducir la responsabilidad del investigado disciplinariamente como para desvirtuarla.

Así mismo, el artículo 148. Señala "IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BUSQUEDA DE LA PRUEBA". El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

7.1. Análisis de la ilicitud del comportamiento.

La presunta realización de la falta atribuida a la investiga **ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.437.992, en su condición de Rectora de la I.E

SAN FRANCISCO DE ASÍS, de la secretaría de Educación del Distrito de Cartagena de Indias, por la presunta afectación al deber funcional, esta se configura al ir en contra de los principios que garantizan y rigen la función pública, y que incluso están consagrados en la propia constitución. En materia disciplinaria, se debe garantizar la función pública y por ende el desarrollo del deber funcional, que se materializan cuando el servidor público salvaguarda entre otras la transparencia, la eficacia y la eficiencia en el desarrollo de su empleo o función, en tanto que lo esencial es que se atiendan los fines del Estado social de Derecho.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



Siendo así las cosas en el caso que nos ocupa, no se afectó con su proceder la función pública, que es el bien jurídico tutelado por el legislador en este caso, de acuerdo con lo preceptuado en la C-176/09, C-004/11 (la ilicitud sustancial no puede derivarse automáticamente de la tipicidad de la conducta), C-080/11 la infracción sustancial atenta contra el buen funcionamiento del estado y por ende contra sus fines, que es el origen de la antijuridicidad de la conducta. La configuración de la falta no está ligada al resultado de esta ni la posibilidad de resarcir el daño causado, sino a la infracción del deber funcional.

En este orden de idea, el Despacho considera que por no probarse la responsabilidad disciplinaria de la presunta investiga **ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.437.992, en su condición de **Rectora de la I.E SAN FRANCISCO DE ASIS**, de la secretaría de Educación del Distrito de Cartagena de Indias,

En mérito de lo expuesto, la Personera delegada para la vigilancia de la Conducta Oficial en Etapa de Juzgamiento de la Personería Distrital, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABSOLVER a la Hna. **ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.437.992, en su condición de Rectora de la I.E SAN FRANCISCO DE ASIS, de la secretaría de Educación del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la investiga **ELIZABETH CAÑATE ARAUJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.437.992, en su condición de Rectora de la I.E SAN FRANCISCO DE ASIS, de la secretaría de Educación del Distrito de Cartagena de Indias, en la dirección que reposa en el expediente.

En caso de que no pudiere notificarse personalmente se fijará edicto en los términos de los artículos 127, modificado por el Artículo 23 de la ley 2094 del 2021 y 225-Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 2021.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso por cuanto las actuaciones disciplinarias tuvieron origen en informe de servidor público en ejercicio de sus funciones. No es procedente comunicar la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. Por Secretaría se harán las comunicaciones, notificaciones y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO YEPES BUELVAS

Personero Delegado para la vigilancia de la Conducta Oficial en Etapa de Juzgamiento de la Personería Distrital de Cartagena.

Proyecto: R.Y.B
Apoyo: VAR



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriacartagena.gov.co

3114015759

www.personeriacartagena.gov.co